JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN
RADICADO Nº	05-3684089001-2022-00116-00
A.I.C Nº.	2023-125
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA- en contra del señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa COOPHUMANA, a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutivo singular de Menor cuantía, en contra de LUIS AGUSTO VANEGAS PULGARIN, a fin de obtener el pago de la suma *VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($23.309.791,00) como saldo insoluto de capital, más la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINA Y CINCO PESOS ($1.153.835,00) por concepto de intereses causados, además de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.*

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 10 de marzo del año 2023 providencia que fue notificada al ejecutado por correo certificado al email del ejecutado, según constancias entregadas por la empresa @-entrega de fechas 24 de marzo de la corriente anualidad, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, pese al transcurso del tiempo, no han realizado ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de menor cuantía ya que superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 24 de marzo de 2023, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (un pagare), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por

quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan un pagare electrónico, amparado con certificado de derechos patrimoniales, que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA y en contra del señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN, portador de la cedula nro. 71.876.049 conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 24 de marzo de 2023, en la siguiente forma:

> 1-*Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($23.309.791,oo) como capital, contenido en el PAGARE Nro 8622156 amparado con el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0009455107, suscrito de forma digital el día 26 de septiembre de 2020, y aportados como base de recaudo.*
> *2- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.153.835,oo) por intereses remuneratorios causados entre el 10 de febrero y el 10 de mayo de 2022.*
> *3- Por el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.*

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARIN y en favor de la cooperativa COOPHUMANA, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z